

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1873-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Waldo Fernández González.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de octubre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de octubre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

En el Código Fiscal de la Federación: Incluir el concepto de desperdicio y exentar del pago de ISR la enajenación de desperdicio. **En la Ley del Impuesto al Valor Agregado:** Incluir la enajenación de desperdicios como actividad por la cual no se pagará el impuesto. **En la Ley del Impuesto sobre la Renta:** Establecer un padrón de recicladores.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Artículo 10.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) (...)</p>	<p>Decreto por el que se deroga el inciso b, fracción II del artículo 1-A y se adiciona una fracción X al artículo 9, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se agrega un artículo 15 D, se deroga el inciso d, se reforma el inciso e y se deroga el inciso f del artículo segundo transitorio, ambos del Código Fiscal de la Federación; y se adiciona una fracción XXXII a la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Artículo Primero. Se deroga el inciso B fracción II del artículo 1-A y se adiciona una fracción X al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Ley del Impuesto al Valor Agregado</p> <p>Artículo 10.-A. (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) (...)</p>

<p>b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.</p> <p>c) a d (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>b) (Se deroga)</p> <p>c) a d (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 9o. (...)</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. La de desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.</p>
<p style="text-align: center;">CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 15 D al Código Fiscal de la Federación y se deroga el inciso D, se reforma el inciso E y se deroga el inciso F del artículo segundo transitorio del decreto de reformas al Código Fiscal de la Federación publicado el 29 de</p>

No tiene correlativo

octubre de 2013, para quedar como sigue:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 15-D. Para efectos fiscales, se consideran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, todos los materiales del reciclaje de metales ferrosos y no ferrosos; las aleaciones y combinaciones de metales ferrosos y no ferrosos; vidrio; plásticos; papel; celulosas; textiles; los productos que al transcurrir su vida útil se desechan, y aquellos residuos que se encuentran enlistados en el anexo normativo contenido en la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el DOF el 1 de febrero de 2013.

Lo anterior con independencia de la denominación o descripción que de ellos se realice en el comprobante fiscal, así como de la forma en que se presenten, ya sea en pacas, placas, piezas fundidas, lingote recuperado, o cualquier otra forma o que se trate de estos materiales o productos referidos en el párrafo anterior, aun cuando hayan sido sometidos a un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento o proceso que permita su reutilización y reciclaje.

El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de

	<p>carácter general, establecerá la implementación de un padrón para identificar a los contribuyentes que enajenen desperdicios.</p> <p>Los contribuyentes que no se encuentren reconocidos en dicho padrón no podrán registrar a personas físicas bajo lo dispuesto en el segundo transitorio.</p>
<p>Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. al VIII. (...)</p> <p>IX. (...)</p> <p>a) a c. (...)</p> <p>d) <i>Que se cumpla con la obligación de retención del impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado.</i></p> <p>e) <i>Que por concepto de impuesto sobre la renta se establezca la obligación de retener el 5% del monto total de la compra realizada, retención que podrá tener carácter de pago definitivo.</i></p> <p>f) <i>Que las retenciones de impuestos se enteren de manera conjunta con la declaración del pago provisional correspondiente al periodo en que se efectúe la compra de los desperdicios y materiales para el reciclaje.</i></p>	<p>Artículo segundo transitorio. (...)</p> <p>I. al VIII. (...)</p> <p>IX. (...)</p> <p>a) a c. (...)</p> <p>d) Se deroga.</p> <p>e) Se exenta del pago del impuesto sobre la renta a la enajenación de desperdicios.</p> <p>f) Se deroga.</p>

<p>g) (...)</p> <p>X. (...)</p>	<p>g) (...)</p> <p>X. (...)</p>
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. al XXXI. (...)</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Tercero. Se adiciona una fracción XXXII a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p>Ley del Impuesto sobre la Renta</p> <p>Artículo 28. (...)</p> <p>I. al XXXI. (...)</p> <p>XXXII. Los desperdicios adquiridos a contribuyentes que no se encuentren reconocidos en el padrón a que se refiere el artículo 15-D del Código Fiscal de la Federación.</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>